



NUR <05003-61-00-000-2011-00001-00
Ubicación 28764 – J12
Condenado JHON GUSTAVO JIMENEZ CAMACHO
C.C # 80069801

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

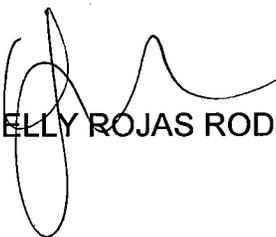
NUR <05003-61-00-000-2011-00001-00
Ubicación 28764
Condenado JHON GUSTAVO JIMENEZ CAMACHO
C.C # 80069801

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

4/5/22, 15:39

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

Microsoft Outlook

Mié 04/05/2022 15:39

Para: debancofi@gmail.com

 AUTO INTERLOCUTORIO 196...
43 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

debancofi@gmail.com (debancofi@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 196-2022 DE 27/04/2022 NI. 28764-12

Responder Reenviar

○

Oscar
Andres
Chavarro
Ardila

Mié 04/05/2022 15:39

Para: debancofi@gmail.com

 AUTO INTERLOCUTORIO No...
307 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 196-2022 DE 27/04/2022 NI. 28764-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO

PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Número interno	: 28764
Número único de radicado	: 0500361000002011000010000
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 196-2022
Condenado	: JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO
Cédula	: 80069801
Asunto	: Auto niega prescripción, pide antecedentes, reconoce poder

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se remite memorial poder para actuar por la abogada Blanca Duverlis Abdo Piscioti como defensora del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

Conforme al memorial presentado por el condenado, se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de declarar la prescripción y la consecuente extinción de la pena que le fuera impuesta al señor JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

No obstante, también se nota que el periodo de prueba impuesto al condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO está superado, y que no hay información del pago de la multa.

También se pide una cita para revisar el expediente por la defensa del penado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

II. Motivo del pronunciamiento

Se radica memorial poder para actuar por la abogada Blanca Duverlis Abdo Piscioti identificada con cédula de ciudadanía 52902066 y tarjeta profesional 193967 del Consejo Superior de la Judicatura como defensora del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO, en los términos consignados en el poder presentado.

Para el sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO solicita la extinción por prescripción de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, pues argumenta que desde el momento de la ejecutoria de la sentencia ha transcurrido el periodo para que opere el fenómeno de la prescripción.

Por otro lado, en desarrollo de las labores de control y vigilancia que desarrolla este Juzgado sobre los procesos que se ejecutan, se observa que el periodo de prueba que le fue impuesto al penado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO con ocasión de la libertad condicional está vencido.

También se pide una cita para revisar el expediente por la defensa del penado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. El señor JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO fue condenado a una pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas fuego, partes o municiones, conforme la sentencia proferida el 17 de agosto de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Conocimiento de Cundinamarca.

Subrogados penales. En la sentencia se negó al señor JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 2 de mayo de 2016 con respecto al sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 3 de mayo de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Libertad condicional. En auto de 4 de noviembre de 2016 se concedió la libertad condicional a JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO y le fue impuesto un periodo de prueba de cincuenta y un (51) meses y veintidós punto dos (22.2) días

Acta de compromiso. El sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO suscribió acta de compromiso el 4 de noviembre de 2016.

Boleta de libertad. Para materializar la libertad condicional, se libró la boleta de libertad No. 181 de 4 de noviembre de 2016.

Solicitud. Se remite memorial poder para actuar como defensora del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO a la abogada Blanca Duverlis Abdo Piscioti.

La apoderada del condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO pide la prescripción de la pena, y pide la devolución de la caución, la actualización de los antecedentes generados por la sentencia, el ocultamiento de los datos del proceso y la declaratoria de que el condenado no tiene prohibición para salir del país.

IV. Pruebas

Sentencia de 17 de agosto de 2012.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 3 de mayo de 2016.

Auto de 4 de noviembre de 2016.

Acta de compromiso de 4 de noviembre de 2016.

Memoriales de la apoderada del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

V. Normas y reglas jurisprudenciales mínimas aplicables

Ley 599 de 2000, artículos 88, 89 y 90.

Ley 600 de 2000 artículo 486.

Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Consideraciones

En este pronunciamiento, se estudian tres asuntos puntuales: (i) La prescripción de la pena, (ii) Pedir antecedentes del condenado, y (iii) reconocer personería para actuar a la abogada Blanca Duverlis Abdo Piscioti.

1. Prescripción de la pena

Para abordar el estudio del asunto, debe acudir a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado interregno sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Con respecto a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.¹

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.²

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de tutela de primera instancia del 13 de enero de 2009, radicado 39933.

² Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-997 de octubre 12 de 2004.

La manifestación de este fenómeno extintivo es una situación extraña a los organismos del Estado, quienes a pesar de las labores efectuadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas ni judiciales. Asimismo, como ya se reseñó, se estatuye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

Dicho sea de paso, la libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, beneficios que se establecieron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la libertad condicional consiste en otorgar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de las exigencias a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, y las normas adjetivas de alcance sustancial, se suspenda el cumplimiento de la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla, de acuerdo con los artículos 63 y 65 de la ley 599 de 2000) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Conforme entonces con lo puesto de presente, corresponde a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas verificar la cuenta pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, de conformidad con las normas y la jurisprudencia a aplicar.

En el presente asunto se encuentra que, el señor JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones y la pena a purgar ciento treinta y dos (132) meses de prisión.

El ciudadano JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO fue agraciado con la libertad condicional, para lo cual le fue impuesto un periodo de prueba de cincuenta y un (51) y veintidós punto dos (22.2) días.

Suscribió acta de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del código de las penas el 4 de noviembre de 2016.

Ahora, se recuerda que el sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO le fue concedida la libertad condicional y sometido a un periodo de prueba, bajo una serie de obligaciones, a cambio de que el Estado no ejecutara la pena privativa de la libertad.

En el presente asunto, y para lo que se resuelve, se precisa que para que opere la prescripción de la pena no solo es necesario que transcurra el tiempo fijado para que ocurra el fenómeno extintivo, además debe concurrir el decaimiento en el ejercicio del derecho, del *ius puniendi* por parte del Estado.

Igualmente, en el propio ordenamiento jurídico penal se instituyó las causales por las cuales se puede interrumpir el término de la prescripción de la sanción penal, al ejercerse un acto por el titular del derecho punitivo.

Para lo anterior, y la concurrencia de la prescripción de la pena, se parte del supuesto en el que la persona esté en libertad, sin perjuicio de existir una sentencia condenatoria ejecutoriada, y en ese caso iniciaría a contarse el término de la prescripción y el término se interrumpe en las situaciones previstas en la ley, cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o sea puesto a disposición de la autoridad para cumplir la sanción; lo cual de forma alguna ocurre en la presente actuación, pues el interés en ejecutar la sanción por parte del Estado no cesó, pues como es claro, el condenado cumplió con un periodo de prueba de 51 meses y 22.2 días, lo cual hace ilógico el pedido de la apoderada del condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO, quien pretende que se obvien las causales de interrupción de la prescripción, que en su caso es claro que ocurrió, por lo tanto, de forma alguna hay lugar a extinguir la pena por prescripción.

Pues fue beneficiado con la libertad condicional, que no es otra cosa que condicionar la inexecución de la sanción privativa de la libertad a unas obligaciones –las contempladas en el artículo 65 del código penal–, que fue por la que precisamente fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena, por lo que es carente de sentido la solicitud de prescripción de la pena.

Por lo cual, la abogada del condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO al parecer pretende que se tenga en cuenta todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (17 de abril de 2013) hasta la fecha, y para lo que omite y no tiene presente que, ni más faltaba el Estado haya renunciado a su derecho a castigar, y ejecutar la sanción, pues es imposible que cuando estuvo en libertad condicional de la pena transcurriera el término de la prescripción, y tampoco con el periodo de prueba, y en gracia de discusión, como se anotó en precedencia, al estar sometido al imperio de la sanción privativa de la libertad tampoco puede transcurrir el término de periodo de prueba como lapso a tener en cuenta para la prescripción, pues como se ha sostenido por la jurisprudencia no puede al mismo tiempo prescribir la sanción mientras está beneficiado y cubierto con un periodo de prueba, en este caso, el de la libertad condicional.

Lo anterior, ya que es jurídicamente imposible que se presente la prescripción, pues está beneficiado con la libertad condicional, como se anotó en precedencia en la motivación.

Por lo anterior no hay lugar a declarar la extinción por prescripción de la pena dentro de este proceso.

Finalmente, se ordena a la Secretaría que expida una certificación del estado actual de las diligencias, y se haga entrega de esta al sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

En consecuencia de lo anterior, tampoco hay lugar a hacer la devolución de la caución, remitir las comunicaciones a las diferentes autoridades que conocieron la sentencia para actualizar los antecedentes, ocultar los datos del proceso, ni informar que no existe restricción para salir del país.

2. Antecedentes del condenado

No obstante, se pedirán los antecedentes del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO con el fin de verificar si cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la que disfrutó, pues el periodo de prueba impuesto de 51 meses y 22.2 días está vencido.

3. Poder para actuar y cita para revisión del proceso

Reconózcase y téngase a la abogada Blanca Duverlis Abdo Piscioti identificada con cédula de ciudadanía 52902066 y tarjeta profesional 193967 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Se informa a la defensora y al condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO que el proceso se encuentra a su disposición en la Secretaría para su revisión.

VII. Determinación

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero: Negar la extinción por prescripción de la pena impuesta al condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, tampoco hay lugar a hacer la devolución de la caución, remitir las comunicaciones a las diferentes autoridades que conocieron la sentencia para actualizar los antecedentes, ocultar los datos del proceso, ni informar que no existe restricción para salir del país.

Segundo: Se ordena a la Secretaría que expida una certificación del estado actual de las diligencias, y se haga entrega de esta al señor JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

Tercero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio a la DIJIN de la Policía Nacional con el fin que se remitan los antecedentes del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO.

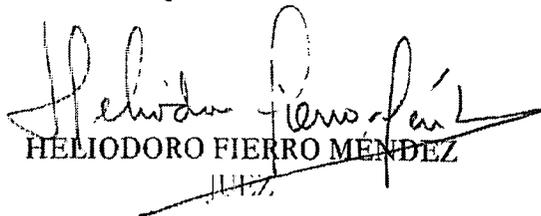
Cuarto: Reconózcase y téngase a la abogada Blanca Duverlis Abdo Piscioti identificad con cédula de ciudadanía 52902066 y tarjeta profesional 193967 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del sentenciado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO en los términos establecidos en el memorial poder presentado.

Quinto: Se informa a la defensora y al condenado JHON GUSTAVO JIMÉNEZ CAMACHO que el proceso se encuentra a su disposición en la Secretaría para su revisión.

Sexto: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien **se le imparte la orden expresa, clara y precisa**, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 1796 - 2022 - NI 28764

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 5
10/05/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y el Usuario de los Servicios Estatales a cargo de la Nación S.A.



¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

Bogotá D.C. 5 de Mayo de 2.022

Señores(as):

**JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL Y PENITENCIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.H.D.**

Ref.: Ejecución de Sentencia No. 05003 61 00 000 2011 00001 00

Respetados(as) Señores(as) Funcionarios (as)

DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. - DEBANCOFI S.A. APODERADA JUDICIAL ESPECIAL del Señor JOHN GUSTAVO JIMENEZ CAMACHO enterados **AYER 4 DE MAYO DE 2.022, de sus decisiones de fecha **27 DE ABRIL PREVIO 2.022**, por medio de la cual, entre otras peticiones, **NIEGA LA EXTINICIÓN DE LA SENTENCIA Y SANCIÓN PENAL, -por prescripción-** en desacuerdo absoluto con tales decisiones **COMUNICAMOS-INFORMAMOS-HACEMOS SABER** que interponemos recursos judiciales ordinarios de **REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL** y **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, mismos que serán sustentados en debida forma y dentro del término procesal correspondiente. Para una correcta sustentación de los recursos aducido, necesitamos y solicitamos de ustedes expedir y enviar **incluso vía email, COPIAS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS**, con constancia ejecutoria formal y material.**

Sin otro particular con todo respeto,

Atentamente,

Bianca Duverlis Abdo Piscioti

C.C. No. 52.902.066

T.P. Abg. No. 193.967

APODERADA JUDICIAL GENERAL DE DEBANCOFI S.A.

EJECUCIÓN No. 05003 61 00 000 2011 00001 00

DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

Mié 11/05/2022 6:09 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 DE MAYO DE 2.022

BUEN DIA

CON TODO RESPETO SEGÚN DECRETO 806 DE 2.0220, SE ENVÍA MENSAJE DE TEXTO ESCRITO QUE
SUSTENTA RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS

QUEDAMOS ATENTOS

ABOGADOS